

SENTENCIA: *Deber de fundamentación.* RESOLUCIONES JUDICIALES: *Fundamentación: fundamentación por remisión.* DERECHOS DEL NIÑO. *Niños víctimas de delitos. Directrices emanadas de documentos internacionales..* NULIDADES PROCESALES. *Principio del interés: noción.*

I. Toda resolución debe estar debidamente fundada (arts. 155 Const. Pcial., 142, 408 inc. 2do. y 413 inc. 4to. C.P.P.). La ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 C.N. y 155 Const. Pcial.) y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.

II. La remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone.

III. Existe en la actualidad, una fuerte directriz que emana de las cartas magnas y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en consideración a la marcada vulnerabilidad y dependencia de los niños y niñas, preocupación que no ha nacido en nuestros días, sino que viene siendo motivo de particular atención, en distintas aristas, desde antaño cónclaves internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra en 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de igual fecha.

En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la reforma del año 1994 la Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección, dando expresa cabida a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° C.N.), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° C.N.). Del mismo modo, nuestra Carta Magna local ha proclamado al niño como un sujeto requerido de protección estatal (art. 25).

De allí que todas estas directrices que posicionan al niño en una condición relevante no pueden ser desoídas sin más, haciendo caer en saco roto esta profunda preocupación de las legislaciones fundamentales y supranacionales. Uno de los ámbitos en los cuales se verifica una protección reforzada, es el de la victimización infantil. Cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar -desde los distintos ángulos de la intervención estatal- todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida e integridad física, de su patrimonio, etc. El art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño fija un vasto alcance a la acción estatal que demanda, poniendo en evidencia la magnitud de la tutela que reclama para los niños víctimas. En esta senda es que se ha introducido la peculiar situación del niño afectado por el delito como premisa ineludible en diversos análisis, tanto en materia procesal como sustantiva. La especificidad de la alusión del artículo 19.1 de la Convención a aquellos delitos que afectan la vida, salud física o

psíquica y la esfera sexual del niño, demuestra que en el ámbito de tales ilícitos la consideración de su interés es, lisa y llanamente, inexcusable.

IV. No puede existir declaración de nulidad, sea ésta genérica o específicamente conminada, si no existe un **interés afectado**. Esa condición que ha sido expresamente establecida para las nulidades relativas (arts. 169 C.P.P.N. y 187 C.P.P. Cba.), rige también para las nulidades absolutas, toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del «principio del interés». La nulidad, en consecuencia, sólo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace, esto es, cuando la declaración de nulidad absoluta tiene un efecto corrector, porque ha existido una efectiva afectación de la garantía constitucional resguardada y, por tanto, ello encuentra reparación a través de la retrogradación.

T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 70, 26/03/2013, "**FERREYRA, Alan Emanuel p.s.a. lesiones leves -Recurso de Casación-**". Vocales: Tarditti, Blanc G. de Arabel y Rubio.

SENTENCIA NUMERO: SETENTA

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos "**FERREYRA, Alan Emanuel p.s.a. lesiones leves -Recurso de Casación-**" (Expte. "F", 52/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcelo Ramón Salva, a favor del acusado, Alan Emanuel Ferreyra, en contra del auto número ciento cuatro dictado el doce de septiembre del dos mil once, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa Dolores.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Se encuentra debidamente fundado el auto que deniega la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado Ferreyra?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I.1. Por Auto n° 67 dictado el día 5 de julio de 2011, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, De Familia y Del Trabajo de Laboulaye, resolvió:

“Rechazar la solicitud de juicio a prueba formulada por ALAN EMANUEL FERREYRA” (fs. 75/78).

2. Por Auto n° 104, del 12 de septiembre de 2011, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, De Familia y Del Trabajo de Laboulaye, resolvió: “I) Rechazar la nueva presentación de solicitud de juicio a prueba formulada por Alan Emanuel Ferreyra, conforme a los fundamentos del Auto n° 67 de fs. 75/78 que se encuentra firme” (fs. 95).

II. Contra esta última decisión el Dr. Marcelo Ramón Salva, abogado defensor del acusado Alan Emanuel Ferreyra, deduce recurso de casación.

Para comenzar repasa los fundamentos dados por la Cámara para rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por su defendido. En primer lugar, sostiene que el *a quo* consideró que con anterioridad -por auto n° 67- se rechazó el pedido de *probation* y que dicha resolución se encontraba firme. Y, en segundo lugar, que en la nueva solicitud la única circunstancia que varió fue el aumento de los montos de la reparación del daño que ofrecía.

Alega que no existe límite para solicitar el beneficio de la *probation*, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el art. 76 bis del CP. Refiere que en la segunda solicitud, se aumentó el monto del ofrecimiento en concepto de reparación del daño, sin que ello haya sido valorado por el sentenciante.

Por otra parte, hace notar que el tribunal hace referencia a que la única circunstancia que ha variado se relaciona con el aumento de los montos de reparación, pero omite decir que se cumplen con los requisitos requeridos por la ley para que la presentación sea procedente.

Concretamente, se queja que el *a quo* no ha fundado jurídicamente el rechazo o las razones de derecho por las que no hace lugar al pedido de solicitud de Ferreyra, remitiéndose a los fundamentos dados en la resolución anterior, lo que a su juicio son insuficientes para fundar una resolución judicial.

En ese contexto, denuncia que el auto atacado es **nulo** no sólo por falta de fundamentación, toda vez que no se puede fundar una resolución citando a otra, sino porque además, al momento de dictar la segunda resolución se omitió correrle vista al Sr. Fiscal.

Antes de finalizar, hace alusión a la Tesis Restrictiva y a la Tesis Amplia en relación a la pena que se debe tener en cuenta. Agrega que, siendo ésta última la seguida por este Tribunal Superior de Justicia, y por una razón de economía procesal, debe ser ésta la que debe primar.

En este contexto, siguiendo a Creus, agrega que es menester desentrañar, la búsqueda del dogma dentro de la ley, encontrando como único límite interpretativo los sentidos literales posibles de las palabras de la ley. Las palabras de la ley, en especial lo expresado en el 1º y 4º párrafo del art. 76 bis no son claras y admiten diversas lecturas. Debe entenderse que su hermenéutica permite aceptar la suspensión del juicio a prueba aún en los casos en que el monto de la pena en abstracto supere los tres años de prisión.

Se queja que la aplicación de la postura restrictiva, podría llevar a una hipotética condena de ejecución condicional con los efectos estigmatizantes que se previeron evitar en la ley y con la consiguiente utilización de los recursos del sistema en hechos

pasibles de sanciones de ese tipo, en desmedro de su operatividad en relación a delitos como el que se le atribuye al encausado.

Alega, que el beneficio que solicita procura la evitación de condenas, impidiendo la estigmatización del delincuente y la saturación del sistema judicial penal, sometiendo al peticionante al cumplimiento de condiciones, las cuales están sujetas a control y vigilancia durante un plazo.

Para finalizar, hace expresa reserva del Caso Federal.

III. De la lectura del libelo impugnativo se colige que dos cuestiones agravian al recurrente; por un lado, se queja que la resolución atacada carece de fundamentación, pues el *a quo* se remitió a los fundamentos dados en una anterior y; por otro lado, sostiene que se omitió correr vista del nuevo pedido de *probation* al Representante del Ministerio Público Fiscal.

A los fines de brindar una adecuada respuesta al agravio traído por el quejoso corresponde reseñar los argumentos vertidos en el auto en crisis, como también los que surgen del auto al cual remite.

a. Del **Auto n° 104**, dictado con fecha 12 de septiembre del 2011, por la Cámara en lo Criminal y Correccional, Civil y Comercial y del Trabajo de Laboulaye, surgen los siguientes argumentos: “...*que esta nueva solicitud debe rechazarse y mantenerse la audiencia de debate fijada para el día 14/09/11. Ello toda vez que se encuentra firme el Auto n° 67 de fs. 75/78, donde el argumento central por el cual se rechazó la probation se edificó en la naturaleza del hecho y la prioridad de juzgamiento establecida por el Tribunal Superior de Justicia y como se dijo ello se encuentra firme, pues habiendo sido debidamente notificado el imputado y su abogado defensor, expiró*

con creces el término de la ley para recurrir el mismo. Por lo que de interpretarse la presentación como un intento recursivo, debe rechazarse la misma por estar fuera de término. Y de interpretarse, como su título lo indica, como una nueva solicitud de Suspensión del Juicio a Prueba, la única circunstancia que ha variado es el aumento en los montos de la reparación del daño que ofrece hacerse cargo, por lo que en nada hace variar esta nueva presentación los fundamentos desarrollados en el auto de referencia a los cuales me remito en honor a la brevedad...” (el resaltado me pertenece) .

b. En el **Auto n° 67, dictado el 5 de julio del 2011** (al cual remite la resolución en crisis) por el mismo Tribunal que dictó la resolución anterior, se sostuvo “... *en la ocasión el caso concreto se aparta de estos lineamientos parcializados de aplicación del instituto. No es una condición necesaria que todo delito con pena menor a tres años termine en una probation. Pues tal contrasentido se convertiría en una valla que nos llevaría indefectiblemente a desandar los caminos de la suspensión del juicio a prueba, en procesos en los que es más importante ingresar a debate por estar en juego intereses sociales que sobrepasan en importancia la mera y fría conjetura del monto de la pena. A modo de ejemplo solo pensar cualquier delito que su mínimo sea menor a tres años, ello no quiere decir que éste mínimo legal sea de carácter obligatorio para el Juez de Cámara, por el contrario, sólo es un mínimo y nada obsta a que si las circunstancias del caso lo justifican se imponga una pena superior al mínimo indispensable y excluyente de la aplicación del beneficio solicitado por el imputado. Si bien es claro tal ejemplo, la circunstancia de que el máximo de la pena sea inferior a ese mínimo condicionante elegido por la probation de tres años, no debemos olvidar*

que la imposición de una condena de ejecución condicional es facultativa del tribunal de juicio, el que deberá fundamentar tal decisión bajo pena de nulidad. O sea que la regla es que las condenas sean de cumplimiento efectivo –art. 26 del Código Penal-. Del análisis sistemático de nuestro Código Penal, no debemos olvidar cuales son los casos que han dado fundamento al instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, y entonces recordar que fue diseñado para aquellos casos en los cuales es mas conveniente evitar la condena del imputado. Pero tal valoración crítica desde ya que no puede estar en manos del beneficiado, pues la solución en su favor deviene en obvia. Por el contrario, deben valorarse los intereses sociales en juego, el interés de la víctima, lo que le interesa a la sociedad toda, la naturaleza del hecho, las motivaciones que llevaron a delinquir al imputado y el sano y recto sentido de justicia, pues es allí donde radica la importancia o no de la aplicación de una condena. La requisitoria de elevación a juicio nos narra la cruel embestida que sufrió una niña de apenas 6 años de manos de un agresor de 25 años, quien hierro en mano, le aplicó a su indefensa víctima sendos golpes en distintas partes de su cuerpo, piernas, muslo, espalda y manos, teniendo como argumento para justificar tal agresión, que la menor le había orinado en la cama. El imputado es concubino de la madre de la víctima, y por ello se ha calificado esta causa como de violencia familiar y por tanto se la ha categorizado como de prioridad de juzgamiento, según el Acuerdo Reglamentario n° 688, Serie A del 03/06/03 del Tribunal Superior de Justicia, quien en el inc. 11 del Anexo A de dicho acuerdo establece que la categoría con Prioridad de Juzgamiento, incluye delitos que se vinculan con la violencia familiar, y que se entiende por ella –la violencia familiar-, tanto la violencia física como la intimidación en perjuicio de

víctimas con las que el autor tiene vínculo legal o convive. La problemática en cuestión es de tal importancia actual, que ha llevado a que el Fiscal General de la Provincia cree una Fiscalía de Instrucción específica para investigar los delitos de violencia familiar, de lo cual nuestro Tribunal Superior de Justicia, por ACUERDO NUMERO 358 SERIE "A" DEL 14/06/2011, toma razón de la puesta en funcionamiento de la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar para el ámbito del Centro Judicial Capital, destacando que se trata de una medida adoptada conforme a las recomendaciones generales y específicas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal decisión revela claramente la prioridad que se le está dando a la problemática intrafamiliar y la importancia de la persecución de los autores de tales delitos. Entonces, no se puede sino concluir, que lejos está tal problemática del instituto de la probation, máxime como en el caso que nos ocupa donde se han acreditado las lesiones en la víctima, no hacen sino entender la necesidad de que acreditado el hecho en el esclarecedor debate, aplicarle una pena. No debemos olvidar que la probation no es "una regla", o no es "la regla", sino que se creó para aplicar a aquellos casos en los cuales se veía como beneficioso evitar una condena, porque para la sociedad no era conveniente tener condenado a un sujeto determinado. Aquí por el contrario, estamos ante quien debe responder ante la sociedad por su conducta disvaliosa y la oportunidad para demostrar su inocencia con todas las garantías constitucionales, será la audiencia del juicio...".

En otro orden de ideas, concluyó que el dictamen fiscal favorable, es *arbitrario* pues había pasado por alto todas las circunstancias resaltadas por él de manera infundada.

Por último, consideró *irrisoria la oferta de reparación del daño causado*, remarcando que la misma no fue aceptado por la damnificada.

IV. Conforme el agravio fijado en el **punto III** la cuestión traída a estudio finca en determinar, en primer lugar, si el auto que denegó la suspensión del juicio a prueba al imputado Ferreyra se encuentra debidamente fundado y, en segundo lugar, si el mismo es nulo por no haberse corrido vista al Sr. Fiscal.

1. En primer término, tal como adelantamos el impugnante le achaca al decisorio que carece de fundamentación pues al resolver se remitió a los fundamentos de una resolución anterior.

a. En este sentido, cabe recordar que toda resolución debe estar debidamente fundada (arts. 155 Const. Pcial., 142, 408 inc. 2do. y 413 inc. 4to. C.P.P.). La ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 C.N. y 155 Const. Pcial.) y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia (TSJ., Sala Penal, “Feraud”, S. n° 1, 16/2/1961; y más recientemente, “Chiappero”, S. n° 339, 18/12/2009; “Barrera”, S. n° 154, 10/6/2010; “Avellaneda”, S. n° 159, 16/6/2010; “Bertoglio o Liendo”, S. n° 351, 20/12/2010, entre otras).

b. En reiteradas oportunidades, esta Sala ha dicho que **la remisión resulta un método válido para fundar una resolución**, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone (T.S.J., Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Mié", S. n° 27/04/2007, -entre otros-; C.S.J.N., "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", *Fallos* 319:308).

c. Adentrándonos a la cuestión que nos ocupa, si bien es cierto, que en la segunda resolución el *a quo* no ha desarrollado un análisis minucioso de los extremos sometidos a consideración, también lo es que se **remitió** a las razones brindadas en su primera resolución –Auto n° 67 del 05/07/11-, pues entendió que este nuevo pedido de *probation* en nada hacía variar la resolución anterior, en la cual el argumento central para rechazar el beneficio solicitado se circunscribió **a la naturaleza del hecho y a la prioridad de juzgamiento de la causa.**

Y, conforme a la doctrina de esta Sala, tal proceder en modo alguno vicia su fundamentación, como pretende la defensa, pues la remisión a los argumentos vertidos en otra resolución -en este caso al Auto n° 67, dictado por el mismo tribunal con fecha 05/07/11-, **son perfectamente válidos.**

Entonces, siendo ello así, a los fines de dar una exhaustiva respuesta al reproche traído por el quejoso, corresponde ponderar las razones que nutren ambas decisiones, pues, tal como ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades la **sentencia constituye una unidad** (T.S.J., Sala Penal, "Jalil", A. n° 25, 16/04/96; "Miranda", S. n° 2, 11/02/00; "Arónica", A. n° 17, 21/02/03; "García", S. n° 118, 04/05/2010; entre otros).

En efecto, el Tribunal de juicio al momento de resolver la concesión de la primera *probation* solicitada por Ferreyra, si bien *prima facie* entendió que en abstracto se encontraban cumplidos todos los requisitos legales para su concesión, sostuvo que en situaciones como las que nos ocupa –violencia familiar-, no debe hacerse una interpretación estricta del primer y segundo párrafo del art. 76 bis del CP, sino que, además, deben valorarse otras circunstancias (naturaleza del hecho, intereses de la

víctima, etc.) tal como lo establece el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP, que condiciona la suspensión de la realización del juicio a que las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable.

En ese contexto, realizó un análisis concreto del hecho que se investiga en la presente causa, basando su negativa en cuestiones de oportunidad y conveniencia político criminales. Sostuvo que la naturaleza del hecho y la prioridad de juzgamiento que presenta la causa no ameritan el otorgamiento de tal beneficio pues se trata de un hecho comprendido en la problemática denominada **violencia familiar** por parte de uno de los integrantes del grupo familiar –concubino de su madre-.

Concretamente ponderó la cruel embestida que sufrió la niña de 6 años por parte del imputado, quien hierro en mano le aplicó sendos golpes en distintas partes de su cuerpo; piernas, muslos, espalda y manos que le causaron diversas lesiones.

Asimismo tuvo en cuenta la prioridad que actualmente se le está asignando a la problemática familiar como también la importancia de la persecución de los autores de estos delitos. Sostuvo que, prueba de ello, es que este tipo de causas entran dentro de la categoría con Prioridad de Juzgamiento (Acuerdo Reglamentario n° 688, Serie A del TSJ) y que en la actualidad se ha creado una Fiscalía de Instrucción específica para la investigación de este tipo de hechos.

Por otra parte, entendió que el dictamen favorable emitido por el Sr. Fiscal, resultaba arbitrario pues no había tenido en cuenta todas estas circunstancias que él señaló, expresando, por demás, que la oferta de reparación del daño resultaba irrisoria.

d. De tal manera, el análisis de los exhaustivos fundamentos brindados por el sentenciante nos revelan que la queja traída por el impugnante no resulta de recibo, por

cuanto los argumentos desarrollados por el sentenciante lucen ajustados a derecho y conforme a la doctrina seguida por este Alto Cuerpo.

Ello así, pues, tal como se adelantó, el *iudex* dio argumentos vinculados a razones de política criminal para dictaminar la improcedencia de la *probation*, relacionados con la necesidad de que el hecho que se investiga sea sometido a debate, al sostener que las conductas desplegadas por el imputado que habrían causado daños en el cuerpo de una niña de seis años de edad, deben necesariamente ser esclarecidas por haberse llevado a cabo dentro del ámbito familiar (el imputado es el concubino de la madre).

Y ello es congruente con los lineamientos vertidos por este Tribunal en diversos precedentes (Sala Penal, “Guzmán”, Sent. n° 239, 31/08/11, “Romero”, Sent. n° 377, 16/12/11), como también con las directrices emanadas de las cartas magnas y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, en consideración a la marcada vulnerabilidad y dependencia de los niños y niñas, preocupación que no ha nacido en nuestros días, sino que viene siendo motivo de particular atención, en distintas aristas, desde antaño cónclaves internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra en 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de igual fecha.

En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de la reforma del año 1994 la Constitución Nacional se ha alineado en la misma dirección, dando expresa cabida a la

Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22° C.N.), como también estatuyendo que corresponde legislar y promover las medidas que les garanticen el pleno goce de sus derechos fundamentales "en particular" en relación a ellos (art. 75, 23° C.N.). Del mismo modo, nuestra Carta Magna local ha proclamado al niño como un sujeto requerido de protección estatal (art. 25).

De allí que todas estas directrices que posicionan al niño en una condición relevante no pueden ser desoídas sin más, haciendo caer en saco roto esta profunda preocupación de las legislaciones fundamentales y supranacionales. Uno de los ámbitos en los cuales se verifica una protección reforzada, es el de la victimización infantil. Cuando los derechos del niño se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad e indefensión se acentúan y llaman a activar -desde los distintos ángulos de la intervención estatal- todos los mecanismos tendientes a eliminar o al menos minimizar el impacto del ilícito en la esfera de su personalidad, de su vida e integridad física, de su patrimonio, etc. El art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño fija un vasto alcance a la acción estatal que demanda, poniendo en evidencia la magnitud de la tutela que reclama para los niños víctimas. En esta senda es que se ha introducido la peculiar situación del niño afectado por el delito como premisa ineludible en diversos análisis, tanto en materia procesal como sustantiva. La especificidad de la alusión del artículo 19.1 de la Convención a aquellos delitos que afectan la vida, salud física o psíquica y la esfera sexual del niño, demuestra que en el ámbito de tales ilícitos la consideración de su interés es, lisa y llanamente, inexcusable.

Así las cosas, es claro que los argumentos dados por el sentenciante nos revelan que la resolución de modo alguno carece de fundamentación, toda vez que ponderando

el sentido político criminal del instituto ha realizado un juicio de conveniencia y oportunidad del caso.

De manera coherente, al momento de resolver el segundo pedido de suspensión del juicio a prueba, pese a que el imputado mejoró la oferta de reparación del daño causado, el Tribunal entendió, que dicha circunstancia en nada hacía variar los fundamentos esgrimidos en la primera resolución a la cuales se remitió.

2. Por lo demás, la segunda queja traída por el impugnante no reviste interés por cuanto lo cierto es que el dictamen negativo que vincula al juez perjudicaría a su defendido; en tanto, el dictamen favorable no resulta vinculante.

Es que, tal como tiene dicho esta Sala, no puede existir declaración de nulidad, sea ésta genérica o específicamente conminada, absoluta o relativa, si no existe un **interés afectado**. Esa condición que ha sido expresamente establecida para las nulidades relativas (arts. 169 C.P.P.N. y 187 C.P.P. Cba.), rige también para las nulidades absolutas, toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del «principio del interés», en virtud del cual una nulidad sólo puede declararse cuando sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace (T.S.J., Sala Penal, “Alaniz”, S. 26/12/57). Ese beneficio concurre cuando la declaración de nulidad absoluta tiene un efecto corrector, porque ha existido una efectiva afectación de la garantía constitucional resguardada y, por tanto, ello encuentra reparación a través de la retrogradación" (T.S.J., Sala Penal, “Alaniz”, s. 26/12/1957; “Borgonovo”, S. n° 17, 4/4/2000; “Caldarella”, S. n° 85, 4/10/2000; “Pompas”, S. n° 20, 5/4/2000; “Montiel”, S. n° 60, 28/6/2001; “Atala”, S.

nº 118, 4/12/2003; "Farchetto", S. nº 120, 23/11/2004; "García", S. nº 157, 14/6/2010; "Caliva", S. nº 321, 31/10/2011).

No obstante lo expuesto, ha quedado acabadamente demostrado que existen en la resolución atacada sobradas razones ajustadas a derecho, que siguen los lineamientos de este Tribunal Superior como así también las directivas de documentos internacionales, que llevaron al *a quo* rechazar el beneficio solicitado por Ferreyra.

3. Por consiguiente, la pretensión impugnativa que el quejoso hace valer, no puede ser acogida, habida cuenta que el sentenciante, al resolver como lo hizo, actuó conforme a Derecho.

4. Por las razones expuestas, a la presente cuestión, voto, negativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Marcelo Ramón Salva, defensor del imputado Alan Emanuel Ferreyra. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcelo Ramón Salva, defensor del imputado Alan Emanuel Ferreyra. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI

Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL

Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis Enrique RUBIO

Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI

Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia